

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-34/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Morena a fin de impugnar del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² la supuesta negativa de permitirle consultar y observar las actuaciones realizadas en el expediente **RAP-009/2022**, del índice de ese órgano jurisdiccional, interpuesto por la ahora parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:³
2. **Palabras clave:** *acceso al expediente judicial, violaciones al debido proceso, carga probatoria, prueba indirecta, pluralidad de indicios, plena certeza, conraindicios.*
3. **Acuerdo IEPC-ACG-044/2022.** El veintisiete de julio de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ que

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local.

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro distinto.

⁴ En adelante Instituto local.

estableció el monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales con derecho a recibirlo, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y aprobó el calendario oficial para su otorgamiento.⁵

4. **Recurso de apelación RAP-009/2022.** A decir del actor, contra el anterior acuerdo, el cuatro de agosto, Morena presentó medio de impugnación, al cual se le asignó la clave de referencia y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro.
5. **Acto impugnado.** A decir del partido actor, el dos de septiembre, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶ le negó a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, consultar y observar las actuaciones realizadas en el citado expediente.

II. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda.** El seis de septiembre, en reclamo a lo anterior, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y solicitó el dictado de medidas cautelares.
7. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-151/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dieciocho de agosto y consultable en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-18-22-iv.pdf>

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ Juicio de la ciudadanía.



8. **Radicación, requerimiento y reserva.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio, requirió a la parte actora diversa documentación y reservó el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares. Con posterioridad, tuvo por desahogado el requerimiento en tiempo y forma.
9. **Acuerdo plenario.** El nueve de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que **reencauzó** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-151/2022 a juicio electoral. Asimismo, determinó la **procedencia** de medidas cautelares solicitadas.
10. **Turno del juicio electoral y radicación.** En su momento, la Magistrada Presidenta Interina determinó registrar la demanda con la clave **SG-JE-34/2022** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el juicio electoral, se admitieron la demanda y las pruebas, se dio vista a la parte actora, se tuvo por desahogada y se decretó el cierre de instrucción.

III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un partido político nacional, Morena, contra una supuesta actuación de una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con la que, a su decir, se vulneran los derechos a la información, los procesales del partido actor, así como el derecho al debido proceso; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁸

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de

IV. PROCEDENCIA

13. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
14. **Forma.** La demanda se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.
15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a la autoridad responsable, de negar el acceso a la consulta del expediente, lo cual es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse; sirve de apoyo, la jurisprudencia **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.¹⁰
16. **Legitimación y personería.** La parte enjuiciante cuenta con legitimación y personería para promover el juicio, ya que es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el Instituto local.

los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 174, 176 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Todas las tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



17. **Interés jurídico.** Se considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico, porque aduce una supuesta negativa de consultar el expediente en el cual es parte.
18. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
19. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Materia de controversia

V.1.1. ¿De qué se inconforma la parte actora?

20. Morena aduce que el dos de septiembre, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco le negó a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, consultar y observar las actuaciones realizadas en el expediente del recurso de apelación **RAP-009/2022** en sustanciación ante el Tribunal local.
21. Adiciona que la licenciada encargada de la ponencia por ministerio de ley de sustanciar el asunto, así como la relatora, cometieron un abuso de autoridad, pues no debieron negarle el acceso al expediente, pues un acta para "imponerme en autos", no corresponde al sentido de informarle del estado procesal del expediente; situación que no se encuentra realmente regulada y menos mediante "una instrucción" dada de forma telefónica, ya que no se le mostró Acuerdo o Circular en la que todos los actores,

partes o autorizados con personería en los diversos expedientes que se tramitan en el Tribunal local, deban observarlo.

22. En ese sentido, se inconforma de que, para consultar el expediente se le haya impuesto como *condición previa*, que firmara un acta, lo que estima es una actuación caprichosa. Estima que, con lo anterior, se hace nugatorio su derecho a la información y acceso al expediente y realizar las actuaciones pertinentes que al partido convengan.

V.1.2. ¿Qué informó la autoridad responsable?

23. En el informe circunstanciado, manifestó que el cuatro de agosto pasado, el representante de Morena presentó recurso de apelación en contra del acuerdo **IEPC-ACG-044/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto local, registrado con el número de expediente **RAP-009/2022**.
24. Asimismo, indicó que el dos de septiembre siguiente, Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto local, se presentó en la sede del Tribunal local con la finalidad de revisar el expediente referido.
25. Al respecto, la responsable niega que se le haya imposibilitado al actor el acceso libre al expediente, puesto que es parte procesal en el medio de impugnación, por lo que afirma que, en todo momento, las actuaciones que constan glosadas al expediente han estado a su disposición y cuenta con el libre acceso a los expedientes en los que es parte procesal.
26. Además, señala que con la finalidad de salvaguardar la integridad de las actuaciones y tener el debido control de quién o quiénes acuden a imponerse de autos, así como para estar en aptitud de cumplir con lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido en relación de autos,



únicamente se solicita cumplir con los controles del Pleno, emitidos con motivo de la responsabilidad en la posesión de información, en caso de toma de fotografías o digitalización de las actuaciones, atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.2. Determinación

27. No se aportaron pruebas para demostrar la existencia del acto reclamado, en atención a los siguientes razonamientos.
28. Como se estableció en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SG-JDC-151/2022**, la Sala Superior,¹¹ al pronunciarse sobre el acceso a las actuaciones de un expediente judicial, ha sustentado que ésta guarda relación con diversos derechos en juego.
29. Por una parte, en el caso de las partes de un procedimiento, el tener acceso a las constancias que integran un sumario implica el poder ejercer adecuadamente su defensa. Por otra parte, existe otro derecho en juego, como es el resguardo y protección de la información confidencial y reservada que puede obrar en los expedientes.
30. Asimismo, como se pronunció en dicho Acuerdo plenario, de conformidad con la normativa aplicable del Estado de Jalisco, se advertía que:¹²

¹¹ Al resolver el expediente SUP-JE-75/2019 y acumulados.

¹² Artículos 507, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, 3 fracción V y 49 del Reglamento Interno, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 18, fracción I, del “Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco”.

- Únicamente las partes y sus autorizados son los que pueden consultar los expedientes e imponerse de sus autos.
- La autorización de imponerse de los autos no se hace extensiva sobre documentos que sean clasificados como reservados o confidenciales.
- Los expedientes que se encuentran en trámite tienen el carácter de información reservada para personas ajenas a las partes que intervienen en el medio de impugnación, habida cuenta de que los datos personales contenidos en ellos constituyen información confidencial.

31. Ahora bien, tal y como lo señala la responsable, del **Acuerdo del Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual se instruye la certificación de imposición de autos en los medios de impugnación competencia de ese Tribunal, aprobado el cuatro de abril de este año, se emitió atendiendo a lo siguiente:

- Que tomando en consideración que durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, las partes solicitan en cualquier momento el acceso para revisar expedientes, el acuerdo se emitió con el fin de *salvaguardar la integridad de actuaciones al tener el debido control de quién o quiénes acuden a imponerse en los autos*, garantizando el debido sigilo, atendiendo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, por lo que se justificaba contar con un mecanismo eficaz para su control.
- Asimismo, que, en atención a la *protección de datos personales*, se emitía el acuerdo a fin de tener certeza de quién es responsable de la posesión de información en caso de que lleguen a solicitar la toma de fotografías o digitalización de autos.



32. En consecuencia, el Pleno del Tribunal local acordó que, durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en el caso de que las partes soliciten imponerse de algún expediente, una vez que se verifique la calidad con que se apersona el solicitante, **se le da acceso al expediente y posteriormente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos levante certificación** de imposición de autos que deberá glosarse al expediente que corresponda.
33. En el caso concreto, el actor aduce que se le condicionó a firmar una diligencia previo a que consultara el expediente y por su parte, la responsable aduce la inexistencia del acto reclamado y manifiesta que en ningún momento se le negó el acceso libre al expediente.
34. A efecto de acreditar lo anterior, el actor ofreció como medios de prueba la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como la “documental de informes” que hizo consistir en el informe de las personas anotadas en el libro de ingreso que obra en poder del personal de seguridad del Tribunal local. Medios de prueba que **fueron admitidos** en el momento procesal oportuno.
35. Por su parte, la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado, **copia certificada** de la siguiente documentación:
 - a. Hoja de registro correspondiente al libro de entradas y salidas del Tribunal local de fecha dos de septiembre del año en curso.
 - b. Acuerdo del Pleno mediante el cual se instruye la certificación de imposición de autos en los medios de impugnación, así como razones de fijación y retiro de estrados.
 - c. “Certificación respecto de imposición de actuaciones y toma de fotografías”, levantada el veintidós de abril de dos mil veintidós

por la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, respecto a la imposición de actuaciones de Jaime Hernández Ortiz dentro del expediente **JDC-152/2022**.

- d. Acuerdo dictado en el expediente **JDC-154/2022** de siete de junio de dos mil veintidós, en el cual, entre otros aspectos, se proveyó que había lugar a la solicitud de Jaime Hernández Ortiz consistente en la obtención de copia simple o imágenes electrónicas, *previa certificación que levantara la Secretaria General de Acuerdos, respecto de la imposición a los autos del solicitante*, desde la fecha de su emisión hacia atrás, firmando al calce el actor en el presente juicio, para constancia.
- e. “Certificación respecto de imposición de actuaciones y toma de fotografías”, levantada el ocho de junio pasado por la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, respecto a la imposición de actuaciones de Jaime Hernández Ortiz dentro del expediente **JDC-154/2022**.

36. Asimismo, la responsable adjuntó a su informe, **copia certificada** del “Acta circunstanciada relativa a la imposición de actuaciones respecto del recurso de apelación **RAP-009/2022**”, de dos de septiembre de este año, en la cual, la Secretaria relatora, adscrita a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, con el testimonio de dos asistentes judiciales, asentó lo siguiente:

“[...] Siendo las doce horas con nueve minutos, del día en que se actúa, en el domicilio que corresponde a la sede de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **se apersonó Jaime Hernández Ortiz**, lo que se corrobora de la foja 30 de la Libreta de Registro de ingreso y egreso a este Órgano Jurisdiccional. Es así, que una vez registrado Jaime Hernández Ortiz, solicitó al guardia en turno Señor, pasar a la Ponencia de la Magistrada Liliana Alférez Castro, a revisar el expediente RAP 009/2022, por lo que siguiendo las instrucciones, la persona de seguridad llamó a la Ponencia de la Magistrada, para dar aviso de lo anterior, contestando la Licenciada, Asistente Judicial de la Magistrada, quien a su vez, informó a la suscrita Gloria Martínez Alonso, la solicitud del ciudadano, por lo que autorice el ingreso a dicha persona hasta el área de la ponencia de la Magistrada, ubicada en el segundo piso, lado derecho al fondo.



Ahora bien, una vez que Jaime Hernández Ortiz, llegó al escritorio de la suscrita, el cual se encuentra ubicado en la tercera posición contada de la ventana hacia la salida a las escaleras, de lado izquierdo, le pregunté amablemente como estaba y me contestó de manera molesta y en tono altisonante, "mal, con usted mal", a lo que respondí "Ah caray! O ¿En qué le puedo servir?" respondiéndome en la misma actitud molesta con la que llegó y con tono de voz alto, que venía a ver el expediente RAP 009/2022, preguntándome enseguida, sin la mínima educación y de forma impertinente ¿Qué si todos sus asuntos iban a tocarme a la suscrita? A lo que le respondí cortésmente, "Desconozco el turno de los expedientes, señor."

Acto continuo, le pedí su identificación y procedí a tomar el expediente en cuestión, el cual se encontraba sobre mi escritorio, así una vez que verifiqué que era parte actora en las actuaciones del RAP-009/2022, **procedí a darle libre acceso al expediente, acercándole el mismo, diciéndole de manera textual "aquí tiene el expediente posterior a ello invitarlo a firmar en el documento relativo a la certificación que se levanta con motivo de la imposición de autos, misma que se realiza cada vez que alguna de las partes viene a imponerse de actuaciones, como en el caso acontecía en este momento.** Dado que no se encuentra condicionado el acceso al expediente a que firme el solicitante, por ende cuenta con el libre acceso al expediente en cuestión, por lo que a efecto de salvaguardar la Integridad de las actuaciones y tener el debido control de quién o quiénes acuden a imponerse de autos, además para estar en aptitud de cumplir con lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido en relación a la imposición de autos, **al efecto se hace la precisión que en todo momento el expediente en cuestión, estaba a su disposición y acceso libre, puesto que el solicitante es parte en el citado expediente, únicamente se le solicitó cumplir con los controles implementados por el Pleno,** emitidos con motivo de la salvaguarda de actuaciones así como la responsabilidad en la posesión de información, en caso de toma de fotografías o digitalización de actuaciones, esto atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas para el Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se funda y motiva en el acuerdo plenario de cuatro de abril del año en curso. **Se señala, que Jaime Hernández/Ortiz, tiene conocimiento previo de dicha control de seguridad e integridad de actuaciones, puesto que en diversas ocasiones que ha acudido a este Tribunal a imponerse de actuaciones, lo ha realizado y se le ha hecho de su conocimiento además en diverso acuerdo,** mismo que fue debidamente notificado, por lo que se reitera que en todo momento las actuaciones que constan glosadas al expediente han estado a su disposición y cuenta con el libre acceso a los expedientes en los que es parte procesal, así mismo se deja constancia que el actor desde el primer momento en que se presentó ante la suscrita contaba con una actitud molesta y usando un lenguaje hostil y un tono de voz altisonante.

Es oportuno reiterar que en diversos expedientes ya había firmado la certificación referida, como son el expediente JDC-152/2022 y su acumulado JDC-154/2022, original que obra en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en el expediente SG-JDG-145/2022.

Acto continuo, de manera molesta y agresiva me dijo que no firmaría la certificación, preguntándome ¿Qué por qué lo hacía firmar? que no venía a imponerse de autos, que solo venía a ver el informe rendido y que solo le prestara expediente para revisarlo. A lo que le conteste, que, si no quería, no firmará, que no estaba obligado y que el acceso ya lo tenía. En esos momentos mi compañero de ponencia, el Asistente Judicial ..., quién se encontraba en el siguiente escritorio General en la cuarta posición, y quien presenciaba todos estos acontecimientos, le dijo a Jaime Hernández Ortiz: "Es lo mismo, eso es imponerse de autos", a lo que el actor de manera molesta le dirigió la mirada e ignoró el comentario, cuestionándome de manera grosera, altisonante, agresiva y con movimientos manuales, **¿Qué, por qué, debía firmar la certificación? A lo que le volví a decir que, si no quería, no firmara, que no estaba obligado, mencionándole que eran Instrucciones del Pleno,** al escuchar estas razones se molestó aún más y empezó a moverse de lugar, por lo que, le comenté que, si quería le preguntaba a la Magistrada, para efectos de que me indicara lo que procedía; a lo que se retiró de enfrente de mi escritorio diciendo de manera molesta, grosera y altisonante, Yo no quiero hablar con la Magistrada Yo no vengo a eso **Yo quiero revisar el expediente!"** volteándose, se empezó a alejar y de manera aún más molesta y entono alto me dijo: **que no estaba bien lo que hacíamos, que interpondría una queja y me pidió mi nombre completo, tomó su portafolio y se dispuso a retirarse del piso en donde nos encontrábamos, bajando las escaleras rápidamente y saliendo del edificio negándose a registrar su salida en la libreta de control de ingreso y egreso.**

Cabe precisar que en ningún momento se le negó el acceso libre al expediente, puesto que en todo momento siendo parte procesal en un medio de impugnación el expediente está a disposición. [...]"

37. Sobre dicho medio de prueba, el Magistrado Instructor le dio **vista** a la parte actora, a efecto de que ejerciera su derecho al contradictorio, la cual fue desahogada mediante promoción del veintiuno de septiembre pasado, en la cual manifestó, en resumen, lo siguiente:

- Que con el acta en referencia se confirma que acudió a consultar el expediente; que la secretaria relatora actuó por instrucciones del Magistrado Presidente; nunca le mostró el acuerdo o circular (el cual no se refiere a la forma de consultar los expedientes sino al acceso a la información pública); sí expresó la frase “mal con usted”, así como la pregunta “si todos mis asuntos iban a tocarle a ella”, lo que no fue sin la mínima educación e impertinente, como se asentó.
- La Secretaria relatora quería primero que firmara un acta antes de tener acceso al expediente con el pretexto de “salvaguardar la



integridad de las actuaciones y tener el debido control”, lo que se confirma con lo asentado relativo a que “por qué me hacía firmar”.

- La Secretaria relatora incurre en falsedad de declaraciones, pues solo vio presente a uno de los testigos, pero nunca al otro que la firmó durante los hechos, por lo que se está falseando hechos en declaración y ejercicio de funciones.

38. Ahora bien, la documental privada enlistada en el inciso a) relaciona con las restantes documentales públicas enlistadas, todas adjuntas debidamente certificadas por funcionaria facultada para ello, merecen **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, al consignar hechos reconocidos por ambas partes y no existir prueba en contrario.
39. Asimismo, el acta del dos de septiembre pasado **es una documental pública** emitida por una funcionaria en ejercicio de sus funciones, con base en los artículos 21 de la Ley Orgánica del Tribunal local¹³ y 51, fracción I, del Reglamento Interno¹⁴ de ese órgano jurisdiccional, que le dotan de **fe pública** para levantar este tipo de actuaciones.
40. Por tanto, de la concatenación de los elementos de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permiten crear convicción a las personas juzgadoras de este órgano jurisdiccional, de lo siguiente:

¹³ “**Artículo 21.** 1. Cada magistrado tendrá a su cargo, al menos, dos secretarios, un actuario y el personal administrativo que se autorice, quienes le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. A cada magistrado se le asignará a su ponencia el mismo número de servidores”.

¹⁴ “**Artículo 51.** Las Magistradas o Magistrados contarán al menos con cuatro Secretarías o Secretarios Relatores para el cumplimiento de sus obligaciones, quienes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones; deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretaria o Secretario General, y tendrán las siguientes atribuciones: **I.** Desempeñar las tareas que les encomiende la Magistrada o el Magistrado al cual se encuentran adscritos y darle cuenta de la realización de las mismas; [...]”

- Que el dos de septiembre pasado, a las 12:09 horas, el representante propietario de Morena ante el Instituto local se constituyó en las instalaciones del Tribunal local; lo cual es reconocido por ambas partes y se corrobora con la bitácora aportada.
- Que se apersonó en la oficina que ocupa la ponencia de la magistratura instructora, como se aprecia del acta de hechos y del informe circunstanciado.
- Que el Tribunal local ha implementado en diversos medios de impugnación un control de las partes de un juicio o recurso que acuden a imponerse en los autos.
- Que el representante propietario de Morena ante el Instituto local ha firmado al consultar dos expedientes en los que fue parte, el formato autorizado por el Tribunal local.
- Que de la certificación de los hechos se advierte que, pese a la petición de firma de la certificación y la negativa a ello, la servidora pública le expresó “...**que, si no quería, no firmará, que no estaba obligado y que el acceso ya lo tenía...**”
- Que Morena presentó una demanda ante esta instancia federal por la negativa de consultar de forma libre el expediente.

41. Esto es, dado que los hechos reconocidos no son objeto de prueba, se puede concluir con certeza que, efectivamente, el representante propietario de Morena acudió el dos de septiembre a las instalaciones del Tribunal, en específico, a la ponencia de la Magistratura por ministerio de ley que sustancia el asunto, y que el motivo de su comparecencia fue la consulta del estado procesal de un expediente del que es parte.

42. Ahora bien, la parte actora fue omisa en presentar algún medio de prueba que contrarrestaran las documentales públicas que obran en el



expediente, a efecto de demostrar que se le haya condicionado al representante la consulta del expediente.

43. Esto, porque **quedó demostrado** que el representante propietario de Morena ante el Instituto local ha firmado al consultar dos expedientes en los que fue parte, el formato autorizado por el Tribunal local y que el día del evento no obstante que se negó a firmar la constancia de consulta del expediente, se le dijo que no estaba obligado a firmar y que el acceso al expediente ya lo tenía.
44. Es decir, de las documentales públicas que obran en el expediente se advierte que, la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, quien sustanció los expedientes JDC-152/2022 y JDC-154/2022,¹⁵ ha permitido la consulta libre de expedientes precisamente al representante propietario de Morena.
45. Asimismo, de ello se puede inferir y destacar, además, que dicha representación conocía que derivado de la consulta de expedientes, se debe firmar la certificación que levanta la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal local, en atención al Acuerdo del Pleno de ese órgano jurisdiccional del cuatro de abril pasado.
46. Lo que contrarresta la afirmación que el actor hizo valer en su demanda y en el escrito de vista del veintiuno de septiembre pasado, en el sentido de que dicha situación no se encuentra regulada y que se omitió mostrarle acuerdo o circular en la que todas las partes de un medio de impugnación deban observarlo.

¹⁵ Según se aprecia de las certificaciones levantadas por la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal local.

47. Pues como se refirió en párrafos previos, el Acuerdo del Pleno del Tribunal local mediante el cual se instruye la certificación de imposición de autos en los medios de impugnación, fue emitido el cuatro de abril pasado y fue publicitado en los estrados físicos de ese órgano jurisdiccional, del mismo cuatro al doce de abril de este año, según se aprecia de las cédulas de fijación y retiro, remitidas en copia debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.
48. A más de que, contrario a lo que indica, la imposición de autos sí es equivalente a la consulta del expediente, pues la segunda acción conlleva a que las partes conozcan justamente el estado procesal que guarda un expediente. Asimismo, contrario a lo que indica, dicho acuerdo sí es aplicable para la consulta de expedientes y no solo para el acceso a la información pública, como lo indicó en su escrito de desahogo de vista.
49. Por tanto, del acervo probatorio allegado al expediente, se evidencia que la parte actora **no logró refutar** la presunción *iuris tantum* sobre el valor probatorio de las documentales públicas allegadas por el Tribunal local, al no presentar algún medio de prueba que desvirtuara su contenido.
50. En efecto, en relación con la valoración de la documental pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **5807/2018**, ha sostenido que, la persona juzgadora debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia probatoria (lo que se pretende probar). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.
51. La autenticidad es un concepto que depende del autor del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un



funcionario público, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

52. Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.
53. Sin embargo, esa eficacia privilegiada **no es absoluta**, ya que el propio legislador dispuso en el artículo 16 de la Ley de Medios que, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes; es decir, *confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos*, de allí que ello no coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal.
54. Es decir, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, **goza de una presunción de validez**, porque las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, *la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario*.
55. De ahí que, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública; es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la

segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, *cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio*.

56. En el caso, se insiste, el partido político actor se limita a objetar el contenido del acta levantada por la Secretaria relatora, pero es omiso en presentar al juicio algún medio de prueba en contrario que contrarrestara el valor de su contenido material, pese a que estuvo en condiciones de hacerlo.
57. En la jurisdicción electoral federal, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición; en tanto que, el artículo 15, párrafo 2, dispone que, *el que afirma está obligado a probar*.
58. Como se ve, en la legislación electoral federal se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.
59. En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.
60. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.¹⁶

¹⁶ Carnelutti, Francesco, “Sistema de derecho procesal civil”, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81



61. Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.
62. Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.¹⁷
63. En conclusión, se considera que el reclamo de la parte actora resulta **infundado**, pues la autoridad señalada como responsable allegó el acta levantada por la secretaria relatora de dos de septiembre, la cual, valorada en conjunto con las certificaciones que levantó la Secretaria General del Acuerdo por Ministerio de Ley (en las que se aprecia que sí se le ha permitido libremente la consulta de expedientes), tienen un valor probatorio *iuris tantum* que no fue desvirtuado por la parte actora, por lo que no acreditó que se le haya condicionado la consulta de un expediente.
64. Por último, sobre las manifestaciones sobre que la Secretaria relatora incurre en falsedad de declaraciones, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere oportuna.

VI. EFECTOS

65. En consecuencia, toda vez que en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SG-JDC-151/2022**, como medida cautelar, se **ordenó** a la Presidencia, Magistratura instructora y personal jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, con independencia de adoptar medidas de seguridad de conservación de expedientes judiciales, pero que no obstaculicen en forma extraordinaria el derecho

¹⁷ Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46

de las partes, se permita consultar el expediente al partido político Morena a través de quien instó en su representación el medio de impugnación,¹⁸ de sus autorizados en el juicio local, o a través de la o las personas que acrediten ostentar representación legal del partido en términos de sus estatutos o mediante Poder Notarial, suficiente para ejercerla ante el Tribunal local.

66. Asimismo, que se estableció que dicha medida subsistiría hasta en tanto se resolviera este juicio, en consecuencia, **se deja sin efectos** la medida cautelar dictada por este Pleno el pasado nueve de septiembre en el expediente **SG-JDC-151/2022**.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios planteados por el actor.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** la medida cautelar aprobada mediante acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

¹⁸ En el entendido de que, si el medio de impugnación local fue promovido por la representación propietaria del partido actor ante el Consejo General del OPLE, de ser el caso, quien ostente la representación suplente ante ese mismo órgano, estaría legitimado para intervenir procesalmente dentro de la cadena impugnativa de que se trata, pues propietario y suplente ejercen la misma representación ante la autoridad originalmente responsable.



Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.